



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00524-00
DEMANDANTE: TIZIANA PAOLA URÁN GOMEZ
DEMANDADO: DAIS MARIA MAZA MARTINEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisada la demanda, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **TIZIANA PAOLA URÁN GOMEZ** contra **DAIS MARIA MAZA MARTINEZ**.
2. La demanda fue dirigida únicamente a la abuela paterna de los menores.
3. No fue aportado registro civil de nacimiento del padre de los menores para acreditar así del demandado la calidad de abuela biológico de los menores.
4. No se menciona cómo fue obtenido el correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES** en contra de la señora **DAIS MARIA MAZA MARTINEZ**, quien es abuela de los menores **[M.J.R.U]** y **[J.D.R.U]** en razón de que el padre de los mismos se ha sustraído de la obligación alimentaria para sus hijos.

Así las cosas, el Juzgado resalta que si bien dicha pretensión es legítima y se encuentra avalada por las normas del Código Civil, es importante recordar que el artículo 261 ibidem versa lo siguiente:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.” *negrilla y subrayado fuera de texto*

Exponiendo de forma clara que, para estos supuestos, son los abuelos legítimos de ambas líneas, quienes se encuentran deudores solidarios del derecho de alimentos, constituyendo un litisconsorcio necesario, por tanto, no es admisible presentar demanda de fijación de alimentos contra unos, excluyendo de tal forma a los otros; y se decidirá posteriormente en sentencia la obligación de cada uno; así las cosas, la parte demandante deberá incluir a sus padres también para que hagan parte dentro del proceso como demandados.

Así también se destaca que no fue aportado el registro civil de nacimiento del demandado, señor **ROGELIO LUIS REBOLLEDO MEZA**, padre de los menores **[M.J.R.U]**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

y [J.D.R.U], siendo este necesario para acreditar el parentesco de abuela paterna de los menores antes mencionados.

Por otra parte, la demandante no hizo mención en la demanda, de la forma en como obtuvo la dirección física y correo electrónico de la parte demandada, siendo esto causal de inadmisión, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su artículo 8 inciso 2: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Por ello, el despacho procederá a inadmitir la presente demanda y dará a la parte demandante un término para subsanación de lo previamente descrito.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 007.
Fecha: 22 de Enero de 2024.

Notifico auto anterior de fecha
19 de Enero de 2024.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a6536099eba22ebdf4987939c4db673319334019037d0bc5817cb86d771cd35



Documento generado en 19/01/2024 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>